

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta dependencia judicial rechazó el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por falta de competencia en el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto). Asimismo, le pongo de presente señor juez que la parte demandante arrimó memorial indicando un valor de pretensiones actualizado de la demanda, con el fin de que esta dependencia judicial admita la demanda. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00313 - 00
Proceso	Restitución inmueble arrendado
Demandante	Jaime de Jesús Muñeton Gutiérrez
Demandada	Antonio José Campo Aguirre
Interl. 1092	No accede a solicitud por improcedente

El apoderado judicial de la parte demandante, arrimó memorial “...aclarando el valor de la pretensión...”, esto es, indicando que el valor de los cánones de arrendamiento que adeudaría la parte demandada, ascenderían a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000); y que por tanto esta dependencia judicial sería la competente para tramitar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia, no admite aclaración por las partes, ni impugnación, como lo dispone el artículo 139 de la codificación procesal general, que preceptúa: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se a que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido ha de tenerse en cuenta, que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que **“...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, en primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”**¹

De este modo, la falta de competencia de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (artículo 90

¹ Sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2013

del C. G. del P. Y Vale la pena recordarle a la parte demandante, que el factor cuantía para un proceso de restitución de inmueble arrendado, se fija al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es: “...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, que tal como se indicó en el auto que rechazó la demanda, no supera los treinta millones de pesos (\$30'000.000); motivo por el cual esta dependencia judicial, SE REITERA, deviene en incompetente para tramitar el presente asunto.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín*** ,

Resuelve:

Primero. Por los motivos expuestos, **negar por improcedente**, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído del pasado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. Envíese el expediente a la oficina judicial o al despacho correspondiente, conforme fue ordenado en el auto que rechazó la demanda.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>123</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--